

La Delegación Provincial elevará a la Subdirección General de Industrias Agrarias la totalidad de lo actuado, junto con su informe, en el plazo de quince días, a partir de la finalización del concedido para la presentación de alegaciones.

A la vista de tal documentación, la Subdirección General de Industrias Agrarias propondrá al Subsecretario de Agricultura la clausura de la industria o instrucción de un expediente sancionador y la ulterior legalización de la industria si se considerase procedente.

La legalización que, en su caso, conceda el Subsecretario de Agricultura tendrá carácter provisional, quedando sujeta la legalización definitiva a la veracidad de los datos aportados por el interesado en el expediente, al cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas para las industrias condicionadas y exceptuadas y a la extensión del acta de comprobación y de la autorización de funcionamiento.

Acordada por el Subsecretario de Agricultura la legalización provisional de la industria, el empresario presentará en la Delegación Provincial correspondiente un proyecto de la misma si dispone de él o, en su defecto, de los siguientes documentos, firmados por técnico competente:

Certificación sobre las características constructivas y de conservación de las edificaciones y sobre las condiciones de funcionamiento de la maquinaria e instalaciones.

Relación detallada de la maquinaria e instalaciones de que consta, así como de sus características.

Planos indispensables para el conocimiento y comprobación de la situación de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil.

Estimación del valor actual de la maquinaria e instalaciones, así como de la obra civil correspondiente.

Tanto si se dispone de proyecto como si no, deberá presentarse una Memoria expositiva de las motivaciones fundamentales de la instalación industrial y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener.

Sobre dicha documentación se comprobará en la Delegación Provincial si cumple las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en su caso, y si resultara conforme se realizará la inspección previa a la extensión, en su caso, del acta de comprobación.

Si esta última resultara igualmente de acuerdo con la documentación presentada, se requerirá al interesado para que justifique el abono de la sanción impuesta para proceder posteriormente a la extensión de la autorización de funcionamiento.

Cumplidos todos los anteriores requisitos, se elevará a la totalidad del expediente a la Subdirección General de Industrias Agrarias, que procederá a la inscripción de la industria en el Registro, lo que permite el ejercicio normal de su actividad y supone la legalización definitiva de la misma.

El incumplimiento por el interesado de cualquiera de las condiciones expuestas anteriormente supondrá automáticamente la anulación de la legalización provisional y la clausura de la industria en la forma estipulada en el último párrafo del apartado dos del artículo 16 del Decreto 231/1971.

Dos. Con carácter excepcional, las industrias que tengan la consideración de clandestinas y justifiquen fehacientemente que estaban establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, podrán ser legalizadas, incluso si no cumplen las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas, sin imposición de sanciones, siempre que voluntariamente soliciten dicha legalización antes del 30 de septiembre de 1971, presentando la documentación citada en el punto anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subdirección General de Industrias Agrarias para resolver o interpretar cuantas cuestiones surjan en la aplicación de la presente disposición y para dictar las normas complementarias a la misma que estime oportuno.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de abril de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | P. arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|----------------|---------------------|
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C | 10.050 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.000 |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 848 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 960 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 95 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 2.500 |
| Semilla de cártamo | 12.01 B-4 | 2.500 |
| Semilla de Colza | 12.01.14 | 2.500 |
| Semilla de girasol | 12.01.14.2 | 2.500 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 4.500 |
| Aceite crudo de colza | 15.07.14.2 | 4.500 |
| Aceite crudo de girasol | 15.07.17 | 4.500 |
| Aceite refinado de algodón | 15.07 A-2-b-5 | 6.000 |
| Aceite refinado de colza | 15.07.24.2 | 6.000 |
| Aceite refinado de girasol | 15.07.27 | 6.000 |
| Aceite crudo de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 4.500 |
| Aceite refinado de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 6.000 |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 |
| Aceite crudo de cacahuete | 15.07 A-2-a-2 | 4.500 |
| Aceite refinado de cacahuete | 15.07 A-2-b-2 | 6.000 |
| Pesetas 100 Egs. netos | | |
| Quesos y requesones: | | |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.400 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-a-1 | 100 |
| Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-a-2 | 100 |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo; De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-b-1 | 100 |
| Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-b-2 | 100 |

| Producto | P. arancelaria | Pesetas 100 Kgs. netos | Producto | P. arancelaria | Pesetas 100 Kgs. netos |
|--|----------------|------------------------------|---|----------------|------------------------------|
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-c-1 | 100 | Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 | 04.04 G-1-b-3 | 100 |
| Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 | 04.04 A-1-c-2 | 100 | Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2 | 04.04 G-1-b-4 | 1 |
| Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell | 04.04 A-2 | 2.305 | Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad | 04.04 G-1-b-5 | 7.415 |
| Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 | 04.04 B | 1 | Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2 | 04.04 G-1-c-1 | 100 |
| Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 | 04.04 C-1 | 1 | Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases de más de 500 gramos de contenido neto | 04.04 G-1-c-2 | 7.438 |
| Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplikkäse, Bieufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... | 04.04 C-2 | 1 | Los demás quesos | 04.04 G-2 | 7.438 |
| Los demás quesos de pasta azul | 04.04 C-3 | 4.808 | | | |
| Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1 | 04.04 D-1-a | 100 | | | |
| Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1 | 04.04 D-1-b | 100 | | | |
| Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1 | 04.04 D-1-c | 100 | | | |
| Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1 | 04.04 D-2-a | 100 | | | |
| Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1 | 04.04 D-2-b | 100 | | | |
| Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1 | 04.04 D-2-c | 100 | | | |
| Los demás quesos fundidos | 04.04 D-3 | 10.230 | | | |
| Requesón | 04.04 E | 100 | | | |
| Quesos de cabra que cumplan la nota 2 | 04.04 F | 100 | | | |
| Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2 | 04.04 G-1-a-1 | 1 | | | |
| Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad | 04.04 G-1-a-2 | 3.734 | | | |
| Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1 ... | 04.04 G-1-b-1 | 100 | | | |
| Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 ... | 04.04 G-1-b-2 | 1 | | | |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de abril de 1971.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se suspende la concesión de licencias de exportación de ganado equino.

Habiéndose ordenado la exportación de ganado equino por Resolución de esta Dirección General de fecha 25 de enero (Boletín Oficial del Estado del 28), lo que ha permitido promover un mejoramiento selectivo de los cauces a través de los que ésta tiene lugar, y habiéndose llegado a la cifra de autorización de exportaciones que se considera aconsejable, teniendo en cuenta el criterio establecido por la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar con fecha 18 de diciembre de 1970, como el total de las exportaciones efectuadas el pasado año, esta Dirección General ha resuelto suspender hasta el 1 de diciembre del presente año la concesión de licencias de exportación de ganado equino (PP. AA. Ex. 01.01 y Ex. 02.01).

Madrid, 16 de marzo de 1971.—El Director general, Alvaro Rengifo.